



RESOLUCIÓN NÚMERO 20223050078205

de 27-12-2022



Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **WHF111** del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ

DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 336 de 1996, en el Decreto 087 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 20213031087012, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**, solicitó a la Dirección Territorial Antioquia - Chocó del Ministerio de Transporte, la «[...] desvinculación por terminación del contrato de administración de flota.», del vehículo identificado con las siguientes características:

| | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------------|--------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | WHF111 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10004677599 | CLASE DE VEHÍCULO: | BUS |
| TIPO DE SERVICIO: | Público | | |

| | | | |
|------------------------------------|-----------|--------|-----------------------|
| 🚗 Información general del vehículo | | | |
| MARCA: | CHEVROLET | LÍNEA: | LT 500 |
| MODELO: | 1993 | COLOR: | MARFIL VERDE TURQUEZA |

Que el citado vehículo se encuentra vinculado al parque automotor de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**, la cual está habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, según Resolución No. 443 del 14/11/2001, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó y cuyo mantenimiento fue confirmado con la Resolución No. 387 del 20/10/2019.

Que el capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017 y el Decreto 478 de 2021, contempla el marco normativo que rige para las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; estipulando en el artículo 2.2.1.6.8.1 *ibídem*, que una empresa habilitada en dicha modalidad, puede, para la prestación del servicio, vincular a su parque automotor los vehículos de los socios o de terceros mediante un contrato de administración de flota, este contrato de vinculación se perfeccionará con la suscripción del mismo y expedición de la tarjeta de operación.

Que de igual forma los vehículos que han sido vinculados al parque automotor de una empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, podrán desvincularse a





RESOLUCIÓN NÚMERO 20223050078205

de 27-12-2022



Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **WHF111** del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3.**

solicitud del propietario o la empresa misma, si así lo desean, acogiéndose a uno de los procedimientos establecidos para ello en el Decreto 1079 de 2015.

Que en este sentido, el solicitante, para efectos de lograr la desvinculación aporta los siguientes documentos que obran en el expediente digital:

- Solicitud de desvinculación.
- Copia de la licencia de tránsito.
- Copia de la tarjeta de operación.
- Copia del contrato de vinculación.

Que revisados los documentos se evidenció que no había registro sobre dirección de correspondencia ni correo electrónico del propietario para efectos de notificación, de manera que se procedió a requerir a la empresa, quien informó que no contaba con estos datos.

Que así las cosas, de conformidad con el principio de la buena fe sobre la veracidad de la información y documentos suministrados, la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, procede a decidir sobre el particular.

ARGUMENTOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

La desvinculación es un trámite que consiste en retirar un vehículo del parque automotor de una empresa que previamente ha sido vinculado a través de un contrato de administración de flota, celebrado entre el propietario del automotor y la empresa debidamente habilitada en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial. Para ello y según sea el caso en particular, las partes podrán acogerse a una de las formas de desvinculación establecidas en el Decreto 1079 de 2015, modificado por los Decretos 431 de 2017 y 478 de 2020, así:

1. Terminación de mutuo acuerdo del contrato de vinculación¹.
2. Terminación unilateral del contrato de vinculación².
3. Desvinculación administrativa en vigencia del contrato de vinculación³.
4. Desvinculación jurisdiccional⁴.
5. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota⁵.

Cada uno de estos procedimientos llevan implícito unos elementos normativos que deben cumplirse y demostrarse como garantía de la configuración de la causal alegada por el solicitante, de manera que con ello se pueda determinar la procedencia o no de la desvinculación.

¹ Artículo 2.2.1.6.8.3. Modificado por el artículo 22 *Ibidem*.

² Artículo 2.2.1.6.8.4. Modificado por el artículo 23 *Ibidem*.

³ Artículo 2.2.1.6.8.5. Modificado por el artículo 24 *Ibidem*.

⁴ Artículo 2.2.1.6.8.11. Adicionado por el artículo 26 *Ibidem*.

⁵ Artículo 2.2.1.6.8.12. Adicionado por el artículo 26 *Ibidem*.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20223050078205

de 27-12-2022



Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **WHF111** del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**.

Para el caso en particular, conforme a la solicitud realizada, la desvinculación del vehículo de placas **WHF111**, se surtirá a través del procedimiento descrito en el artículo 2.2.1.6.8.12 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 26 del Decreto 431 de 2017, que contempla:

«Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota. Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.»

En este caso, para establecer el cumplimiento de los elementos implícitos en la norma, es necesario:

1. Cotejar el contrato de vinculación, firmas de las partes y fecha de suscripción.
2. Establecer que la relación contractual se haya extinguido, es decir que el término de duración pactado dentro del contrato, esté vencido.
3. Determinar la no intención de renovación del contrato.
4. Verificar la solicitud misma de desvinculación, la cual se tendrá como la notificación al Ministerio de Transporte sobre los hechos, según lo dispone el precitado artículo.

Así que, al revisar el contrato de vinculación aportado por la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**, observamos que este fue firmado entre las partes el **1 de marzo de 2018**, con una vigencia pactada por un (1) año. No obstante, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 431 de 2017 que modificó el Decreto 1079 de 2015, se precisó que los contratos de vinculación no pueden superar los dos (2) años de vigencia, ni contener cláusulas de prorrogas automáticas; de manera que, para el caso en particular, dada la fecha en que este se suscribió, el tiempo de duración pactado y según lo dispuesto en la norma vigente antes mencionada, se logra establecer la terminación del contrato por vencimiento del tiempo de duración pactado.

De igual manera, se procede con la verificación de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, relacionada con la tarjeta de operación del automotor de placas **WHF111**, en el entendido que los contratos de vinculación se perfeccionan con ella, la cual, para el caso en particular, tuvo una vigencia desde el **09/04/2019** hasta el **31/12/2020**, sin intención de renovación, lo que nos permite establecer que en efecto no existe relación contractual vigente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20223050078205

de 27-12-2022



Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **WHF111** del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**.

| Tarjeta de Operación | | | |
|--------------------------------------|---|---------------------------------------|--------------------------------|
| EMPRESA AFILIADORA: | COINTRASE- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA | MODALIDAD DE TRANSPORTE: | PASAJEROS |
| MODALIDAD DE SERVICIO: | ESPECIAL | RADIO DE ACCIÓN: | NACIONAL |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA): | 09/04/2019 | FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA): | 31/12/2020 |
| NRO. TARJETA DE OPERACIÓN: | 145980 | ESTADO: | TARJETA DE OPERACION ACTIVA |

Por otra parte, encontramos que el vehículo en cuestión es modelo 1993, lo que implica que ha cumplido con su tiempo de uso y por ende no podrá seguir prestando el servicio para al cual fue vinculado. Recordemos que «*El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de 20 años*»⁶; y «*[...] deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. [...]*»⁷, razón por la cual el propietario deberá retirar el automotor de circulación y someterlo al proceso de desintegración obligatorio previsto en la citada norma.

En conclusión, de acuerdo con las consideraciones, las evidencias y el análisis realizado al caso en particular, se establece que se han configurado los elementos normativos que permiten aplicar la desvinculación por terminación del contrato de administración de flota contemplado en el artículo 2.2.1.6.8.12 *Ibidem*, toda vez que no existe relación contractual vigente, no hay intención de renovación, la tarjeta de operación se encuentra vencida y el vehículo ha cumplido con su tiempo de uso.

Así las cosas, no hay razón alguna que impida conceder la solicitud de desvinculación requerida, por lo tanto, la suscrita Directora Territorial Antioquia - Chocó (E), en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR del parque automotor de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**, el vehículo de placas **WHF111**, según las consideraciones y análisis que motivan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, **CANCELAR** la tarjeta de operación del vehículo de placas **WHF111**.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al propietario del automotor para que proceda con la desintegración física total del vehículo de placas

⁶ Artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1019 modificado por el artículo 3 del decreto 431 de 2017

⁷ Artículo 2.2.1.6.2.3 modificado por el artículo 4 *Ibidem*





RESOLUCIÓN NÚMERO 20223050078205

de 27-12-2022



Por la cual se resuelve la solicitud de desvinculación del vehículo de placas **WHF111** del parque automotor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**.

WHF111, de conformidad con lo expuesto en relación al tiempo de uso del vehículo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, la presente decisión de la forma prevista Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- A la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA - COINTRASE NIT: 811028928-3**, al correo electrónico secretaria@cointrase.com - gerencia@cointrase.com.
- Al señor **ORLANDO RUEDA OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71937187**, en su calidad de propietario del automotor de placas **WHF111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA, que al tenor reza: «[...]/ **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario**, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.».

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial Antioquia-Chocó y el de APELACIÓN ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. Los recursos deberán interponerse por escrito de manera personal o por intermedio de apoderado si así lo considera necesario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Medellín,

LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ
Director Territorial Antioquia - Chocó

